

INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL ACUERDO RECAÍDO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RAÚL MENDOZA JUSTO CONTRA EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-001/2015.

ANTECEDENTE

El trece de enero de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el escrito relativo a la impugnación presentada por Raúl Mendoza Justo, por su propio derecho, por la cual controvierte la revocación de su designación como Consejero Electoral en el 16 Consejo Distrital Federal en la referida entidad federativa, aprobada por el citado Consejo Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014.

En su escrito de inconformidad, el actor adujo esencialmente como motivo de inconformidad:

- El indebido cumplimiento otorgado por el Consejo Local a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, toda vez que la revocación de su designación como Consejero Electoral en el 16 Consejo Distrital del estado de Puebla, ordenada por dicho Tribunal, viola su derecho al trabajo.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

En el caso concreto se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 25 del mismo ordenamiento legal y 99 de la Carta Magna; toda vez que la determinación de revocar la designación de Raúl Mendoza Justo como Consejero Electoral del 16 Consejo Distrital en el estado de Puebla, asumida por el Consejo Local, deriva del cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, la cual constituye una decisión definitiva e inatacable, y por consecuencia, resulta aplicable la tesis relevante XIX/98 cuyo rubro dice: ***"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."***

No obstante lo anterior, también se invoca la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior resolvió desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-277/2015, promovido por el recurrente, contra el fallo recaído en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014; toda vez que consideró que las sentencias de ese órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Cabe precisar que el actor no enderezó agravio alguno contra la actuación del Consejo Local señalado como responsable, pues como se ha precisado con antelación, únicamente se formularon argumentos contra la sentencia de la Sala Superior.

En ese sentido, lo que procedente fue desechar de plano el recurso de revisión.